C/2303/2026

Nº 273

Poder Legislativo

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan

Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 27 de la Ley Nº 17.823, de 7 de setiembre de 2004, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 18.590, de 18 de setiembre de 2009, el artículo 5º de la Ley Nº 19.119, de 2 de agosto de 2013, el artículo 257 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, y el artículo único de la Ley Nº 20.266, de 15 de mayo de 2024, por el siguiente:

"ARTÍCULO 27. (Del nombre).-

1) El hijo habido dentro del matrimonio llevará los apellidos de los cónyuges en el orden por el que ellos opten expresamente. En caso de no existir acuerdo, el orden de los apellidos se determinará por un sorteo en el momento de la inscripción, que será realizado por el oficial de estado civil.

   El acuerdo respecto al orden de los apellidos se acreditará al momento de la inscripción del nacimiento, mediante la manifestación expresa de la voluntad de ambos cónyuges ante el oficial de estado civil o por la presentación de documento en que conste el consentimiento expreso y escrito, con la firma de ambos.

2) El hijo habido fuera del matrimonio llevará los apellidos de los integrantes de la pareja en el orden por el que ellos opten expresamente, en forma conjunta, ante el oficial de estado civil al momento de inscribir el nacimiento. En caso de no existir acuerdo, el orden de los apellidos se determinará por un sorteo en el momento de la inscripción, que será realizado por el oficial de estado civil.

3) El hijo habido fuera del matrimonio que sea inscripto por su madre llevará los dos apellidos de esta; si la madre carece de segundo apellido, el niño llevará el apellido de esta, seguido de uno de uso común.

   Si el hijo habido fuera del matrimonio es inscripto por su padre, llevará como primer apellido el de este y como segundo el de la mujer que surja acreditada como su madre en el certificado de nacido vivo.

   Si con posterioridad a la inscripción de la madre, el padre reconociera al hijo, se sustituirá el segundo apellido del hijo por el apellido del padre. A tales efectos, deberá recabarse la voluntad del hijo que haya cumplido trece años de edad.

4) El hijo habido fuera del matrimonio que no sea inscripto por ninguno de sus padres llevará igualmente, en primer lugar, el apellido de quien lo concibió, de conocerse, y otro de uso común seleccionado por el inscribiente.

5) El hijo cuyos padres se desconocen, inscripto de oficio, llevará dos apellidos de uso común seleccionados por el oficial de estado civil interviniente.

6) Los apellidos de uso común serán sustituidos por el de los padres que reconozcan a su hijo o sean declarados tales por sentencia ejecutoriada. Deberá recabarse a tales efectos la voluntad del reconocido que haya cumplido los trece años de edad.

7) En el caso de una adopción plena por parte de cónyuges o concubinos, el hijo sustituirá sus apellidos por los de los adoptantes en el orden por el que ellos opten expresamente. Si no hay acuerdo, el orden se determinará por un sorteo entre los apellidos de los adoptantes, que será realizado por el juez que autorice la adopción.

   De ser adoptado por una sola persona, sustituirá los dos apellidos por los del adoptante.

   En caso de que el adoptante tenga un solo apellido se le asignará otro de uso común.

La sentencia que autorice la adopción dispondrá el o los nombres y apellidos con que será inscripto el adoptado. A tales efectos, en caso de tratarse de un adolescente, deberá recabarse su voluntad y decidir en base a su interés superior.

Salvo razones fundadas, se conservará al menos uno de los nombres asignados al niño en la inscripción original de su nacimiento.

8) En todos los casos de hermanos que sean hijos de los mismos padres, el orden de los apellidos establecido para el primero de ellos regirá para los siguientes, independientemente de la naturaleza y el orden del vínculo de dichos padres".

Artículo 2º.- (Disposición transitoria).- Lo previsto en los numerales 1) y 2) del artículo 27 de la Ley Nº 17.823, de 7 de setiembre de 2004, en la redacción dada por la presente ley, sin perjuicio de lo establecido en el numeral 8) del referido artículo, será de aplicación respecto del primero de los hijos de la pareja que nazca con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 10 de noviembre de 2026.

RODRIGO GOÑI REYES
Presidente

VIRGINIA ORTIZ
Secretaria